

EXP. NÚM. 1921/2017-I.
ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, a **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1921/2017-I**, promovido por el ciudadano *********, por su propio derecho, demandó al **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.**

ANTECEDENTES Y TRÁMITE:

1.- El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, por su propio derecho, demandando al **Director de Ingresos de la Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la **NULIDAD** del crédito fiscal determinado en la resolución con número de folio *********, por la cantidad total de **\$26,705.07** (Veintisiete mil setecientos cinco pesos 07/100 M.N.), por concepto de Impuesto predial, Impuesto Adicional 10%, Asistencia Social y/o Pro-Deporte, Recargos, Multas, Honorarios de Notificación y Gastos Extraordinarios.

2.- El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada, la cual fue debidamente notificada en tiempo y forma, y presentó su contestación a la misma, según se advierte de las constancias procesales que conforman el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **seis de noviembre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto dictado el **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio conforme a lo establecido en los artículos 2º, 3º, 13, 22 y 23 Fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este resolutor procede a la fijación de los actos impugnados que los constituye:

a).- La resolución con número de folio *********, por la cantidad total de **\$26,705.07** (Veintisiete mil setecientos cinco pesos 07/100 M.N.), por concepto de Impuesto predial, Impuesto Adicional 10%, Asistencia Social y/o Pro-Deporte, Recargos, Multas, Honorarios de Notificación y Gastos Extraordinarios.

EXP. NÚM. 1921/2017-I.**ACTOR: *****.**

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— la citada resolución carecen de las formalidades que legalmente debe revestir un acto de autoridad, ya que no se observaron para su emisión los requisitos esenciales de fundamentación y motivación, razón por la cual estima que se quebranta en su perjuicio las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- Enseguida, este juzgador estima procedente el dictado del juzgamiento que impetra la parte actora a través de su escrito de demanda, pronunciándose por tanto al estudio de los conceptos de nulidad vertidos por ésta, en observancia de lo mandado por la fracción III, del aludido ordinal 96, del ordenamiento legal con anterioridad invocado.

Asentado lo anterior, este Órgano de Impartición de Justicia iniciará con el estudio del **primer concepto de nulidad** que formula la parte actora, en el cual de manera esencial refiere, que la resolución impugnada carece de la firma autógrafa de la autoridad demandada (visible a hoja 02).

Al respecto, la autoridad demandada, negó la afirmación del actor, refiriendo que en el acta de notificación del acto impugnado se asentó la entrega del original del requerimiento de pago impugnado y con su firma original.

En razón de lo antes expuesto, esta Sala estima que resulta **infundado el argumento expuesto por el demandante**, por lo siguiente:

El numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”.

De una interpretación realizada al artículo en cita, se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) Se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) Provenga de autoridad competente; y,
- 3) En los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Apoya la anterior determinación:¹

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, supuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para

¹ Novena Época Registro: 184546 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003 Materia(s): Común Tesis: I.3o.C.52 K Página: 1050



ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1921/2017-I.
ACTOR: ***.**

demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

De ese lenguaje se desprende que todo acto que afecte la esfera jurídica de los particulares, debe estar emitido por autoridad competente y esto sólo se acredita con la firma autógrafa de puño y letra de quien procede, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos.

Ante todo, es claro que por firma autógrafa debe entenderse la que proviene de la mano misma del autor, es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra.

Apoya la anterior determinación, la siguiente tesis jurisprudencial:²

FIRMA. MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

El artículo 16 constitucional señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente. De ese lenguaje se desprende que el mandamiento escrito debe estar firmado por esa autoridad competente, porque desde el punto de vista legal es la firma lo que da autenticidad a los escritos (o la huella digital, con testigos, cuando ello procede). Es decir, un mandamiento escrito sin firma no puede decirse procedente de la autoridad competente, ni de ninguna otra. Y así como no podría darse curso a una demanda de amparo carente de firma, de la misma manera no puede darse validez alguna a un oficio o resolución sin firma, aunque según su texto se diga proveniente de alguna autoridad. Por otra parte, para notificar un crédito fiscal al presunto deudor del mismo, es menester que el notificador le dé a conocer el mandamiento escrito y, por ende, firmado, de la autoridad que tuvo competencia para fincarle el crédito, pues sería incorrecto pensar que la firma del notificador pudiera suplir la firma de la autoridad competente de quien debió emanar el fincamiento del crédito, ya que esto violaría el artículo constitucional a comento,

² Séptima Época Registro: 254101 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación 84 Sexta Parte Materia(s): Constitucional Tesis: Página: 83

al no ser el notificador autoridad competente para fincar créditos, sino sólo para notificarlos. Este tribunal no ignora que puede ser cómodo para algún organismo fiscal girar notificaciones y liquidaciones sin necesidad de motivarlas, fundarlas, ni firmarlas, pero también estima que un concepto de comodidad o eficiencia así concebido de ninguna manera es fundamento legal bastante para derogar una garantía constitucional, de lo que surgiría, sin duda alguna, un mal social mayor. Pues es claro que las garantías constitucionales no pueden ni deben subordinarse al criterio de eficiencia de empleados o funcionarios administrativos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 76, página 37. Amparo directo 141/75. Tecnoplásticos, S.A. 29 de abril de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 80, página 36. Amparo en revisión 267/75. Creaciones Risita, S.A. 5 de agosto de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 451/75. Compañía Hulera "El Faro", S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 427/75. Compañía Hulera "El Faro", S.A. 3 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 81, página 38. Amparo en revisión 407/75. Distribuidora Izcalli, S. de R.L. 10 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Precisado lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96, fracción IV y 89, fracción I de la ley de la materia, se procede al análisis y valoración de las pruebas allegadas por las partes.

Así pues, del análisis de la resolución impugnada emitida por la autoridad demandada, se observa concretamente en su parte final, que aparece una firma que supuestamente corresponde al referido funcionario.

En este sentido, resulta necesario tener en cuenta la disposición contenida en el artículo 88 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, estatuye:

"ARTÍCULO 88.- Los actos impugnados a las autoridades se presumirán legales, sin embargo, deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Igualmente se presumirán válidos los actos no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos que aunque impugnados no se allegaren elementos de prueba suficientes para acreditar su ilegalidad."

EXP. NÚM. 1921/2017-I.**ACTOR: *****.**

En efecto, el precepto en comento, prevé la presunción de legalidad de la que están investidos los actos susceptibles de impugnarse ante este órgano jurisdiccional, es decir, de la que, salvo prueba en contrario, gozan todos los actos de autoridad, atributo que encuentra apoyo legal en la estimación de que la administración pública, manifestando el ejercicio de las atribuciones que la ley le arroga por conducto de las autoridades que la conforman, persigue preponderantemente la satisfacción de necesidades e intereses de la colectividad, siendo así dable considerar que la emisión y ejecución de sus actuaciones oficiales no buscan la consecución de ningún interés que no se vincule con su fin esencial.

Así, el precitado artículo 88 de la ley de la materia, en su parte inicial dispone la presunción de legalidad de los actos impugnados ante este órgano de impartición de Justicia, la cual debe ser desvirtuada por los demandantes con los argumentos y medios de prueba, en caso contrario, el acto de autoridad debe reputarse válido. Posteriormente dicho numeral prevé una excepción a la referida presunción, al expresar que ante la negativa del particular, la autoridad deberá probar los hechos que motiven sus resoluciones, excepto cuando la negativa implique la afirmación de otro hecho. En tal supuesto, encontramos que como posibilidad de defensa del particular, cuando niegue de manera lisa y llana los hechos que se le atribuyen, es indudable que la autoridad tiene la obligación de acreditar los hechos en que sustenta su resolución.

Por consiguiente, y atendiendo que la parte actora aduce en su demanda que el acto impugnado no contiene firma autógrafa, a ella no corresponde la carga de probar dicha afirmación, toda vez que no se refiere a hechos propios, sino al señalamiento de un vicio para la invalidez del acto como el impugnado; por lo cual, la autoridad demandada debe probar la manifestación expuesta respecto a que la resolución impugnada entregada al demandante sí contiene firma autógrafa.

Lo antes expuesto, encuentra soporte en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:³

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUEL SÍ LA CONTIENE.

La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

SEGUNDA SALA

SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE JURISPRUDENCIA 5/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 25 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Tesis de jurisprudencia 13/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del uno de febrero de dos mil doce.

Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en el solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011, en la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Luis María Aguilar Morales (ponente), Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y presidente Sergio A. Valls Hernández, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 2a./J. 195/2007, de rubro: "FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE.", derivada de la contradicción de tesis 192/2007-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 243.

Bajo ese contexto, tenemos que en el caso concreto, correspondió a la demandada demostrar plenamente que en realidad el acto impugnado cuenta con la firma autógrafa del funcionario que emitió el acto que nos ocupa, pues no debe soslayarse que, como ya se explicó en párrafos

³ Época: Décima Época Registro: 2000361 Instancia: SEGUNDA SALA TipoTesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 13/2012 (10a.) Pag. 770

EXP. NÚM. 1921/2017-I.**ACTOR: *****.**

precedentes, atento al principio de la carga de la prueba no queda al arbitrio del actor sino de la enjuiciada.

En ese sentido, la autoridad demandada afirma que en el acta de notificación del acto impugnado, se asentó que se hizo entrega del original de la resolución que se notificó, por lo cual y ante la carga probatoria adquirida por la autoridad demandada.

Así, de las constancias que integran el presente juicio, en hoja cuarenta y dos (**42**) de autos, se encuentra integrada la documental consistente en el acta de notificación, probanza que en su calidad de documentos públicos cuentan con valor probatorio pleno de acuerdo a lo previsto por la fracción I del artículo 89 de la ley en cita.

Una vez analizado el contenido de la documental en cuestión, se advierte por esta Sala en lo que interesa, que el notificador ejecutor adscrito a la Tesorería Municipal de Mazatlán, Sinaloa, asentó en la parte conducente lo siguiente:

"(...)

".

*Énfasis añadido por la Sala.

Del texto inserto, esta Sala advierte que el personal actuante hace constar que notificó al hoy actor la resolución impugnada y que entregó un tanto con firma autógrafa a la persona con quien se atendió la diligencia.

En ese sentido, tal documento arroja la convicción de que el original de la resolución impugnada se entregó al demandante, lo que ocasiona que la carga probatoria se traslade a la parte actora, como se sostiene en la jurisprudencia que a continuación se plasma:⁴

**CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD.
CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA**

⁴ Novena Época Registro: 169358 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXVIII, Julio de 2008 Materia(s): Administrativa Tesis: VIII.3o. J/28 Página: 1545



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa,** conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 427/2006. Zaga Asociados, S.C. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Amparo directo 152/2007. Corporativo de Administración, S.C. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 267/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 8 de noviembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

Revisión fiscal 62/2008. Administrador Local Jurídico de Torreón, en el Estado de Coahuila. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretaria: Alma Patricia Loza Pérez.

Amparo directo 209/2008. Triturados de Torreón, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Luis González Bardán.

En razón de lo anterior, y no obstante haberse hecho del conocimiento del actor la contestación de demanda, no efectuó objeción al respecto y omitió combatirlos mediante ampliación de la demanda en términos del artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, el cual, en su párrafo *in fine* estatuye que “*Si el actor no amplía su demanda, se entenderá que consiente los actos, resoluciones y procedimientos que pudiere haber impugnado en vía de ampliación.*”.

En ese sentido, tenemos que el acto controvertido en el presente sumario consistente en el crédito fiscal determinado en la resolución con número de folio *********, por la cantidad total de **\$26,705.07** (Veintiséis mil setecientos cinco pesos 07/100 M.N.), fue recibido en original, ya que la parte actora consintió el acta de

EXP. NÚM. 1921/2017-I.**ACTOR: *****.**

notificación que indicó la autoridad demandada en su contestación y, por ende, se adquiere la convicción de que se entregó el original de la resolución impugnada y ante ello es indiscutible que persiste la presunción de legalidad de la que goza dicho acto; en esa tesitura, la documental que allegó al sumario que nos ocupa la parte actora, cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad a lo previsto por los artículos 89, fracción I, en relación con el numeral 83, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Sirve para robustecer lo anterior, el criterio que a continuación se transcribe:⁵

JUICIO DE NULIDAD, PRUEBAS DE LA AUTORIDAD EN EL SU ESTUDIO NO ES OFICIOSO POR PARTE DE LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, SI EL ACTOR NO AMPLIÓ SU DEMANDA Y, POR ENDE, OMITIÓ FORMULAR CONTRA ELLAS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación expresa: "Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.". De la anterior transcripción, se advierte que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, siempre y cuando éstas prueben los hechos que motiven los actos o resoluciones en caso de que el afectado los hubiere negado lisa y llanamente; entonces, cuando las autoridades demandadas al contestar la demanda prueben los hechos que negó el actor en el juicio, anexando las pruebas conducentes, a éste le corresponde combatirlos mediante ampliación de la demanda, en términos del artículo 209 bis, fracciones II y III, del código de la materia, a fin de que el tribunal se encuentre en aptitud de analizar la legalidad de las pruebas ofrecidas, en respuesta a los conceptos de anulación que al respecto se hagan valer, habida cuenta que no existe precepto legal alguno que lo obligue a elaborar ese estudio de oficio, cuando no existan en autos los correspondientes conceptos de anulación contra las constancias cuya existencia negó el promovente.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2001. Efrén Salinas Sandoval. 4 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Maximiliano Toral Pérez. Secretaria: Isabel Rosales Garduño.

⁵ No. Registro: 189,065 Tesis aislada Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Agosto de 2001 Tesis: XXI.4o.2 A Página: 1352

Seguidamente, este juzgador orienta su estudio al **primer concepto de nulidad** que formula la parte actora, en el cual de manera esencial refiere que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se le permite conocer de donde obtuvo la determinación de la base gravable para determinar la cantidad que por el periodo del ***** al ***** se debía pagar por concepto de impuesto predial urbano. (Visible hoja 03 de autos).

Resulta **fundado el argumento expuesto por el enjuiciante** por las consideraciones siguientes:

En primer término, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que estatuye:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El citado precepto establece la garantía de legalidad, la cual determina que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

La exigencia de fundar todo acto de molestia impone a las autoridades la obligación de invocar los preceptos legales aplicables al caso, es decir, aquellos que tengan previstas las facultades en las que se apoye la autoridad para emitir dicho acto.

Por otra parte, la motivación implica la demostración de que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro de la hipótesis normativa que justifica la emisión de aquél. Tal y como lo señala la Jurisprudencia que a continuación se transcribe⁶:

⁶ Época: Séptima Época, Registro: 238212, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 143



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1921/2017-I.

ACTOR: ***.**

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Sexta Epoca, Tercera Parte:

Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez.

Séptima Epoca, Tercera Parte:

Volumen 14, página 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Juan Díaz Romero.

Volumen 28, página 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coagraviados. 26 de abril de 1971. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

Volúmenes 97-102, página 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Secretario: Luis Tirado Ledesma.

En principio, cabe destacar que uno de los motivos por los que se impuso el crédito fiscal fue que el demandante no realizó el pago del impuesto predial respecto del predio con clave catastral ***** , ubicado en **Calle ***** de esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa.**

Ahora bien, la parte actora sustenta la ilegalidad de la resolución impugnada, pues para su emisión la autoridad demandada no estableció de qué manera o como se obtuvo el cálculo para determinar la cantidad a pagar por concepto de impuesto predial por los ejercicios fiscales de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

Para mayor ilustración, conviene reproducir la parte considerativa de la resolución impugnada, en la que se hizo referencia al pago del impuesto predial por los ejercicios fiscales adeudados (hoja 12 y 13 de autos)

*"De la aplicación del Artículo Segundo Transitorio del decreto número **17** del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Mazatlán publicado en el órgano oficial "El Estado de Sinaloa" con número 157 de fecha 30 de Diciembre del 2013 se aprobó que la determinación del importe del pago del Impuesto Predial Urbano que para el ejercicio del 2014 una vez aplicada la tarifa, será un 4% mayor respecto a lo que correspondía pagar en el año 2013, reflejándose el pago en: **\$668.72** (x) el 4% más= igual a pagar; \$695.47 del Impuesto Predial Urbano del ejercicio 2014 entre (/) los cuatro trimestre igual (=) \$173.87 por trimestre."*

(...)

*"De la aplicación del Artículo Segundo Transitorio del decreto número **231** del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Mazatlán publicado en el órgano oficial "El Estado de Sinaloa" con número 154 de fecha 19 de Diciembre del 2014 se aprobó que la determinación del importe del pago del Impuesto Predial Urbano que para el ejercicio del 2015 una vez aplicada la tarifa, será un 4% mayor respecto a lo que correspondía pagar en el año 2014, reflejándose el pago en: \$2,446.52 (x) el 4% más= igual a pagar; \$2,544.38 del Impuesto Predial Urbano del ejercicio 2015 entre (/) los cuatro trimestre igual (=) \$636.10 por trimestre."*

(...)

*"De la aplicación del Artículo Segundo Transitorio del decreto número **459** del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Mazatlán publicado en el órgano oficial "El Estado de Sinaloa" con número 151 de fecha 18 de Diciembre del 2015 se aprobó que la determinación del importe del pago del Impuesto Predial Urbano que para el ejercicio del 2016, será mayor al 3% respecto a lo que correspondía pagar en el año 2015, reflejándose el pago en \$2,465.91 (x) el 3% más= igual a pagar; \$2,539.88 del Impuesto Predial Urbano del ejercicio 2016 entre (/) los cuatro trimestre igual (=) \$634.97 por trimestre."*

(...)

*"De la aplicación del Artículo Segundo Transitorio del decreto número **29** del H. Congreso del Estado de Sinaloa, que establece los valores unitarios del suelo y de las construcciones del Municipio de Mazatlán publicado en el órgano oficial "El Estado de Sinaloa" con número 156 de fecha 23 de Diciembre del 2016 se aprobó que la determinación del importe del pago del Impuesto Predial Urbano que para el ejercicio del 2017, será mayor al 3% respecto a lo que correspondía pagar en el año 2016, reflejándose el pago en \$2,453.11 (x) el 3% más= igual a pagar; \$2,526.70 del Impuesto Predial Urbano del ejercicio 2017 entre (/) los cuatro trimestre igual (=) \$631.68 por trimestre."*

EXP. NÚM. 1921/2017-I.**ACTOR: *****.**

De lo anterior, podemos advertir que la autoridad emisora del crédito fiscal al determinar el monto omitido por impuesto predial respecto del ejercicio fiscal dos mil catorce, considero que el predio propiedad del actor en el dos mil trece, le correspondía pagar por dicho impuesto, la cantidad de **\$668.72** (Seiscientos sesenta y ocho pesos 72/100 Moneda Nacional), y partiendo de tal premisa consideró que el accionante por los ejercicios fiscales del dos mil catorce a dos mil diecisiete por concepto de impuesto predial erogaría la cantidad de \$695.47 (Seiscientos noventa y cinco pesos 47/100 Moneda Nacional), \$2,544.38 (Dos mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 Moneda Nacional), \$2,539.88 (Dos mil quinientos treinta y nueve pesos 38/100 Moneda Nacional).

En esas condiciones, es evidente que asiste razón a la parte actora en cuanto a la ausencia de motivación de cómo se obtuvo la suma de **\$668.72** (Seiscientos sesenta y ocho pesos 72/100 Moneda Nacional) que se dice es el impuesto a pagar por el ejercicio fiscal dos mil trece, porque la autoridad fiscal sin citar el método o sistema utilizado para arribar a ese numerario, sólo transcribió dicho monto, sin precisar cómo se llegó a la suma que describe en la resolución impugnada, por lo tal actuación contraviene el contenido del artículo 16 Constitucional, pues no permite que la parte actora conozca plenamente la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, y de este modo dicha resolución determinante de crédito fiscal cumpla con la garantía de fundamentación y motivación en estudio y con ello se acredita la ilegalidad contenida en la fracción II del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Corroborar la anterior afirmación, en lo conducente, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe⁷:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.

⁷ Época: Novena Época, Registro: 162301, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 52/2011, Página: 553.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Contradicción de tesis 418/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del referido circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

En tal sentido, con fundamento en lo establecido por la fracción II del artículo 95 de la Ley antes citada, se declara la nulidad de los actos impugnados en la especie.

En diverso orden, la Sala estima necesario precisar que omitirá el estudio de los diversos motivos de inconformidad expuesto en los concepto de nulidad hechos valer por la parte actora, en razón de que el analizado con anterioridad resultó suficiente para estimar fundada su pretensión, esto último encuentra apoyo en lo consagrado por la fracción III del artículo 96 del mencionado ordenamiento legal.

Apoya a la anterior consideración la Tesis aislada, que establece lo siguiente⁸:

⁸ Novena Época, Registro: 196920, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Febrero de 1998, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o.27 A, Página: 547



ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1921/2017-I.
ACTOR: ***.**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.

De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinando una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la pretensión aducida en el presente juicio por la ciudadana *****, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos en la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión de la licenciada **Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe, lo anterior con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.